

Cipolletti, 26/8/2026

VISTAS: Las actuaciones caratuladas MARIPIL, CAMILA ESMERALDA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS EXPTE N°: CI-00083-JP-2025 de las que;

RESULTA:

I. En fecha 26/03/25 se presenta Camila Alejandra MARIPIL, mediante sus apoderados los Dres. María Laura HIDALGO y Rodrigo FERNANDEZ BORASI, y solicita la concesión del beneficio de litigar sin gastos para accionar por daños y perjuicios contra Leandro Rodolfo SOTO, TS LOGÍSTICA y LA SEGUNDA COOPERATIVA LTDA DE SEGUROS GENERALES -citada en garantía-, en el marco del proceso caratulado: “OPAZO, GEREMÍAS MAXIMILIANO Y OTROS C/ T.S. LOGISTICA S.R.L. Y OTROS S/ ORDINARIO” Expte N° CI-00326-C-2025, de trámite en el Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones N° 9 de la ciudad de Cipolletti; por la suma de \$49.649.367.-

II. En fecha 24/04/25 se tuvo a la actora por presentada, parte, y se dispuso la citación de la contraparte y de la Agencia de Recaudación Tributaria, conforme lo dispone el Art. 72 del CPCyC. Luego de las notificaciones correspondientes, ninguna de las mencionadas ejerció algún tipo de oposición a la concesión del beneficio.

III. Con posterioridad, se procedió a producir la prueba, de la que se corrió traslado conforme las pautas del art. 76 CPCyC, sin existir contestación alguna del mismo.

IV. Finalmente, en fecha 24/08/26 se ordena el pase a resolver de las presentes, el que se encuentra firme y consentido.

Y CONSIDERANDO:

I. El art. 72 CPCyC, en términos generales, establece que quienes carezcan de recursos pueden solicitar el beneficio de litigar sin gastos hasta el momento de presentar la demanda principal y que, no obsta a la concesión de tal beneficio la circunstancia de tener el peticionante lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de los recursos.

II. Análisis del caso. Las pruebas producidas en las actuaciones deben acreditar las condiciones socioeconómicas que sustentan el pedido de la persona accionante, y su relación con las obligaciones de las que pretende que se le exima afrontar.

La prueba testimonial acompañada brinda sustento a la situación económica invocada por la parte actora, pues los testigos coinciden en que la accionante vive en la casa con sus padres y que los ayuda en el trabajo.

Asimismo, de la prueba informativa rendida en autos surge que: II.a. No posee aportes en relación de dependencia ni se encuentra registrada en régimen tributario alguno (informe ANSES movimiento N° [I0007](#)); II.b. No posee vehículo automotor registrado en el RPA (informe movimiento N° [I0009](#)); II.c. No posee inmuebles registrados en el RPI (informe movimiento N° [E0011](#)).

De lo expuesto, surge con claridad la carencia de recursos suficientes de la solicitante para afrontar el proceso judicial de las características y sumas oportunamente denunciadas.

Por otra parte, la ART -Delegación Zonal Cipolletti- no efectuó objeción alguna al contestar la vista conferida (movimiento N° [E0020](#)).

III. Alcance del beneficio de litigar sin gastos. El mismo art. 72 CPCyC establece también que el beneficio puede ser concedido en forma total o parcial mencionando en su caso los gastos y honorarios que están excluidos, sin perjuicio del curso de las costas a tenor de lo normado en los arts. 62 y concordantes de ese cuerpo legal.

La valoración de la procedencia del beneficio solicitado debe relacionarse con la cuantía del monto reclamado en el juicio para el cual es requerido.

Para ello el actor debe probar la relación entre la insuficiencia de medios con los gastos necesarios para el proceso para el cual lo petitiona.

En el caso en análisis considero que es justificada la pretensión de la parte actora, pues sus recursos económicos se advierten insuficientes para afrontar los gastos extraordinarios que significan la promoción del juicio principal que denuncia que va a formalizar y acceder de esta manera al servicio de justicia, ello en cuanto a los desembolsos necesarios para el inicio del proceso, esto es el pago de sellados, tasas contribuciones y demás impuestos estrictamente relacionados a la promoción de la acción.

En el caso, y conforme el monto de demanda denunciado, la suma que debería abonarse en tal concepto es de \$1.417.262,31.-

Ahora bien, en relación a los honorarios profesionales de letrados o peritos que eventualmente se puedan cargar en concepto de costas en la hipótesis de resultar adverso el juicio principal incoado por la actora, no quedan alcanzados por el beneficio concedido por tratarse de estipendios que no se sustentan en la remoción de obstáculos

para el acceso a la justicia, sino que son consecuencias propias del resultado del litigio. En consecuencia, considero prudente la procedencia parcial de la pretensión de obtener el beneficio de litigar sin gastos, como corolario de las pautas desarrolladas. Conforme lo expuesto,

RESUELVO:

I. OTORGAR de forma parcial el beneficio de litigar sin gastos en favor de Camila Alejandra MARIPIL, a fin de afrontar los gastos de inicio que ocasione la demanda promovida en autos principales contra Leandro Rodolfo SOTO, TS LOGÍSTICA y LA SEGUNDA COOPERATIVA LTDA DE SEGUROS GENERALES -citada en garantía-, en el marco del proceso caratulado: “OPAZO, GEREMÍAS MAXIMILIANO Y OTROS C/ T.S. LOGISTICA S.R.L. Y OTROS S/ ORDINARIO” Expte N° CI-00326-C-2025, de trámite en el Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones N° 9 de la ciudad de Cipolletti; por la suma de \$49.649.367.- (Arts. 77 y 79 CPCyC).

II. Las COSTAS se imponen en el orden causado (art. 62 y cc CPCyC).

III. REGULO los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora Dres. Dres. María Laura HIDALGO y Rodrigo FERNANDEZ BORASI, en conjunto, en la suma de pesos trescientos setenta y cuatro mil seiscientos treinta y uno con 60/100 (\$374.631,60.-) -3 jus, mínimo legal, con más el 40% por apoderamiento- dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas llevada a cabo en autos por el beneficiario (arts. 6,7,10,11 y 34 Ley 2212). Cúmplase con la Ley N° 869.

IV. Firme la presente, **librese oficio a la OTICCA** a fin de que se tome conocimiento de lo aquí resuelto en los autos principales. El oficio deberá ser confeccionado por la parte interesada.

Asimismo, córrase vista a ART y CAJA FORENSE.

V. PROTOCOLÍCESE. La presente queda notificada conforme las disposiciones de los arts. 38 y 138 CPCyC.

FDO. DRA. GABRIELA S. MONTORFANO
JUEZA DE PAZ